República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Constancia secretarial: Hoy 18 de mayo de 2018, me permito pasar al despacho el proceso, informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el veinte (20) de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	:	81001 3333 002 2017 00260 00
Demandante	:	Gerardo Silva Arciniegas
Demandada	:	Nación-Ministerio de Hacienda y Otros
Naturaleza	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una entidad de las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se le tuvo como parte demandada.

Expone en su recurso que, conforme a lo dispuesto por la ley 1753 de 2015 art. 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS teniendo en cuenta que por disposición legal, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo –D.A.S y su fondo rotatorio.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se desvincule del proceso a la entidad. Con la sustentación del recurso aporta decisiones judiciales de otros despachos judiciales de Bogotá, en donde se reconoce como sucesor procesal del extinto DAS al Patrimonio Autónomo PAP Defensa Judicial del Estado cuyo vocero es la Fiduprevisora.

Del anterior recurso, se corrió traslado por el término de 3 días, durante el cual ninguna de las partes hizo alguna manifestación.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos que expone a la entidad recurrente para que se le desvincule del proceso, es necesario referirse a la figura de la legitimación en la causa, desde el punto de vista formal y material, ya que el recurso se sustenta en que por disposición legal, la ANDJE no es sucesor procesal del extinto DAS, sino que corresponde al Patrimonio Autónomo Constituido; lo cual implica un análisis sobre si debe o no ser parte del proceso.

La legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial[1]. Esta figura presenta dos modalidades, una es la legitimación de hecho, la cual ha sido definida como aquella que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio[2]. Y otra es la legitimación material, que es la que la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes[3] o dicho de otro modo *supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*[4]. *Así* mismo, la legitimación en la causa material se le considera como un presupuesto material para dictar sentencia favorable a una u otra parte.

Ha dicho también el Consejo de Estado, que "*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales*"[5]

A partir de lo anterior, queda claro que una vez presentada la demanda y notificado el auto admisorio a la parte demandada, se integra el contradictorio y queda configurara la legitimación en la causa tanto por

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00581-01(0321-16) Actor: MARÍA EUGENIA ALVARADO CIODARO. En esta providencia tambien se cita Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014), reiterada en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00581-01(0321-16) Actor: MARÍA EUGENIA ALVARADO CIODARO

[3] ibídem

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; citada tambien en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00275-01 (2801-14) Actor: AMANDA LUCIA BUCHELI ROSERO.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Constancia secretarial: Hoy 18 de mayo de 2018, me permito pasar al despacho el proceso, informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el veinte (20) de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	:	81001 3333 002 2017 00260 00
Demandante	:	Gerardo Silva Arciniegas
Demandada	:	Nación-Ministerio de Hacienda y Otros
Naturaleza	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una entidad de las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se le tuvo como parte demandada.

Expone en su recurso que, conforme a lo dispuesto por la ley 1753 de 2015 art. 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS teniendo en cuenta que por disposición legal, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo –D.A.S y su fondo rotatorio.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se desvincule del proceso a la entidad. Con la sustentación del recurso aporta decisiones judiciales de otros despachos judiciales de Bogotá, en donde se reconoce como sucesor procesal del extinto DAS al Patrimonio Autónomo PAP Defensa Judicial del Estado cuyo vocero es la Fiduprevisora.

Del anterior recurso, se corrió traslado por el término de 3 días, durante el cual ninguna de las partes hizo alguna manifestación.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos que expone a la entidad recurrente para que se le desvincule del proceso, es necesario referirse a la figura de la legitimación en la causa, desde el punto de vista formal y material, ya que el recurso se sustenta en que por disposición legal, la ANDJE no es sucesor procesal del extinto DAS, sino que corresponde al Patrimonio Autónomo Constituido; lo cual implica un análisis sobre si debe o no ser parte del proceso.

La legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial[1]. Esta figura presenta dos modalidades, una es la legitimación de hecho, la cual ha sido definida como aquella que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio[2]. Y otra es la legitimación material, que es la que la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes[3] o dicho de otro modo *supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*[4]. *Así* mismo, la legitimación en la causa material se le considera como un presupuesto material para dictar sentencia favorable a una u otra parte.

Ha dicho también el Consejo de Estado, que "*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales*"[5]

A partir de lo anterior, queda claro que una vez presentada la demanda y notificado el auto admisorio a la parte demandada, se integra el contradictorio y queda configurara la legitimación en la causa tanto por

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00581-01(0321-16) Actor: MARÍA EUGENIA ALVARADO CIODARO. En esta providencia tambien se cita Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014), reiterada en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00581-01(0321-16) Actor: MARÍA EUGENIA ALVARADO CIODARO

[3] ibídem

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; citada tambien en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00275-01 (2801-14) Actor: AMANDA LUCIA BUCHELI ROSERO.

activa (sujeto que demanda) como por pasiva (sujeto que es demandado), son que sea dable realizar algún análisis sobre la participación real de uno u otro en los hechos materias de debate.

Destacándose que el hecho de que comparezca determinada persona como demandada y obre como tal durante todo el proceso, no necesariamente quiere decir que al momento de dictar sentencia tenga legitimación material en la causa, por lo que si carece de ellas, las pretensiones serán desfavorables al demandante.

Ahora bien, en el caso sub examine la ANDJE cuestiona que no deber ser parte por pasiva en tanto no tiene la calidad de sucesor procesal del extinto DAS, quien por ley corresponde al *"Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su fondo Rotatorio"*, razón por la cual, será este último el único que debe comparecer en todo el proceso por la parte pasiva a través de su vocero la Fiduprevisora S.A.

Pues bien, siendo congruentes con lo expresado con antelación, la demanda fue presentada contra la i) Nación re presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su fondo Rotatorio.

El despacho admitió la demanda en contra de cada una de ellas, y el auto admisorio les fue debidamente notificado 120-122. En consecuencia, con dichas actuaciones, todas las entidades demandadas han quedado legitimadas de hecho para comparecer como parte pasiva en este litigio, máxime si se tienen en cuenta que los actos administrativos acusados de ilegales por el demandante, fueron proferidos por cada entidad demandada y específicamente por la ANDJE el oficio 2016101050104111-DAS del 21 de noviembre de 2016 (fl. 92-93) y que en el hecho Decimo de la demanda, se le endilga a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, haber desconocido deber las sumas a las que tiene derecho el demandante.

Bajo esa óptica, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho por pasiva de la ANDJE, para el despacho no hay duda que la tiene; cosa diferente es si cuenta también con la legitimación material en la causa, lo cual solo se decidirá en sentencia.

Con base en los razonamientos anteriores, se desestimara el recurso de reposición incoado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE contra el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en él.

No obstante lo anterior, y considerando que en este momento se está revisando un aspecto procesal, el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, oficiosamente encuentra mérito para desvincular a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ANDJE, y a la

Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso, en virtud de que los actos administrativos expedidos por estas y que son objeto de la presente demanda, no contienen ninguna declaración de voluntad exteriorizada que defina una situación jurídica.

En efecto, tanto el oficio emitido por la ANDJE como, el expedido por el Ministerio de Hacienda son claramente actos de trámite, pues se limitan a dar traslado de la petición de la demandante al órgano que consideran es el competente para decidirla de fondo, de modo que no adoptan ninguna decisión de fondo al respecto que defina el derecho solicitado por el actor, como si los hacen los actos acusados proferidos por el *"Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su fondo Rotatorio"*.

En ese caso y dado que los actos de tramite no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativo, el despacho en este momento excluirá del presente medio de control los oficios 20161010501041111-DAS del 21 de noviembre de 2016 proferido por la ANDJE y el oficio 2-2016-047519 del 14 de diciembre de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y por consiguiente se declarará la terminación del proceso respecto de estas 2 entidades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de la demanda según, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como no susceptibles de control de legalidad los oficios 20161010501041111-DAS del 21 de noviembre de 2016 proferido por la ANDJE y el oficio 2-2016-047519 del 14 de diciembre de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, declárese la terminación del proceso respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Por secretaria sígase con el trámite procesal respectivo y háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial sigo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 065**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, veintinueve (29) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia